



Alcaldía de Palmira
NIT.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN Y CONTROL


OFICIO

TRD-2024-121.5.874

Palmira, 3 de octubre de 2024

Señor (es).
ANÓNIMO.

Asunto: Requerimiento por petición incompleta

Municipio de Palmira Área de Correspondencia y Archivo Ofici20240004338	
	Fecha: 03 Octubre 2024 11:25 AM
Tipo:	Correspondencia Saliente
Remitente:	CC 1113636159 SANDRA LORENA OSPINA SALAMANCAPETICIONARIO ANONIMO [SUBSECRETARIA DE INSPECCION Y CONTROL]
Usuario: JAANGUERRA	Folios:

Estimado ciudadano (os),

En atención a su petición con radicado PQR20240031950, en la que manifiesta:

"INFORMARLE A LOS SEÑORES DE ESPACIO PUBLICO LA QUEJA DE ESTAS PERSONAS QUE SE TOMARON LA SONA VERDE PARA COCINA LOS DIA VIERNES Y DOMINGO MONTARON RESTAURANTE Y CON ESE FOGÓN ACABARON CON LA SONA BERDE. LA COMUNIDAD SE SIENTE AFETADA." (sic)

Nos permitimos informarle que una vez revisada la misma, se evidenció que no se proporciona la ubicación o la indicación del lugar en concreto donde se presentan los hechos que usted manifiesta (dirección, barrio etc). Por ello, le solicitamos amablemente que nos proporcione información adicional sobre la ubicación para poder dar trámite a su solicitud y particularmente conocer el lugar que debe ser objeto de visita de inspección.

Seguidamente, en la medida que no se advierte en forma explícita ni implícita los motivos por los cuales resultaría viable la reserva de su identidad, se estima que la petición por usted presentada se encuentra incompleta por carencia del requisito señalado en el Artículo 16 Numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tal como fuere modificado por la Ley 1755 de 2015, esto es, la ausencia de «los nombres y apellidos completos del solicitante (...), con indicación de su documento de identidad (...)».

La Corte Constitucional en Sentencia C-951 de 2014 declaró condicionadamente exequible el Artículo 16 Numeral 2 referido, precisando que «las peticiones de carácter anónimo deben ser admitidas para trámite y resolución de fondo, cuando exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad», sin embargo, en el caso de su solicitud no se advierte en qué forma la reclamación elevada haría necesaria la reserva de su identidad, puesto que, por ejemplo, no es posible inferir que la solicitud podría poner en riesgo su integridad o vida, o las de su familia. En la misma Sentencia, la Corte Constitucional consideró que «en principio, la identificación plena del peticionario reviste de seriedad el ejercicio del derecho, pues obliga a que quien lo suscribe se haga responsable de las afirmaciones que realice en sustento del mismo e impide que se utilice para afectar impunemente derechos de terceros como el buen nombre o la honra».

El Artículo 81 de la Ley 962 de 2005, sobre las denuncias y quejas anónimas, señala:

«Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables».

La Corte Constitucional en Sentencia C-832 de 2006, sobre el Artículo 81 en cita, señaló:

«La disposición demandada reproduce en un texto único una regla que ya existe en los distintos regímenes de procedimiento penal, disciplinario y fiscal. Se trata de impedir que cualquier queja o denuncia anónima obligue a

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP
Calle 30 No. 29 - 39: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2856121



SC-CER11751



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN Y CONTROL

OFICIO

las autoridades respectivas a iniciar un trámite que puede resultar completamente innecesario, inútil y engorroso. (...). Como entra a estudiarse, todas estas previsiones persiguen que la administración no se vea obligada a iniciar trámites engorrosos que puedan terminar por congestionarla y afectar los principios constitucionales de eficacia y eficiencia administrativa.

27. La norma contenida en el artículo 81 demandado recoge en una única disposición los requisitos universales que debe contener una denuncia o queja para ser admitida por la autoridad correspondiente. (...). Solo cuando el anónimo va acompañado de medios probatorios, es decir, elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad administrativa y que permitan inferir seriedad del documento, se le debe dar credibilidad y por ende activar la función estatal de control».

Así las cosas, a primera vista, entiende esta dependencia que su intención es promover una queja por un aparente comportamiento contrario a la convivencia, pero no es posible dar gestión a la misma hasta que no se acredite el requisito de identificación en el sentido de consignar el nombre completo, tipo y número de identificación de identidad del peticionario, o bien exponer en forma seria y creíble las razones que habilitan al reclamante para reservarse su identidad. En consecuencia, para efectos de poder tramitar y dar respuesta de fondo a su solicitud, se le requiere para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día hábil siguiente al recibo del presente oficio complementa su solicitud adicionando la información señalada, so pena de entenderse desistida tácitamente su solicitud y proceder a su archivo, en los términos del Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, tal como fuere modificado por la Ley 1755 de 2015. Se aclara que el referido término puede ser prorrogado por un (1) mes adicional, siempre que así lo solicite por escrito antes del vencimiento del término inicial.

El referido Artículo señala:

"Petición incompleta y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes".

Finalmente, teniendo en cuenta que en su solicitud no se indica una dirección física o electrónica para la notificación de la respuesta, como tampoco un línea telefónica o celular a través de la cual recabar esta información, ni estos datos aparecen en el registro del radicado en el sistema de gestión documental SIIF, el presente oficio se publicará en la página web de la alcaldía de Palmira y en la cartelera de acceso público, ubicada en el cuarto piso del CAMP, en la dirección visible al pie de esta comunicación. Lo anterior en aplicación analógica de los Artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el mismo permanecerá publicado por el término de diez (10) días hábiles, por lo que el término para completar la solicitud comenzará a contar a partir de la finalización del día hábil siguiente al vencimiento de los diez (10) días hábiles de publicación.

Atentamente,

SANDRA LORENA OSPINA SALAMANCA
Subsecretaria de Inspección y Control

Proyecto: Jaime Andrés Guerra Palacio – Inspector Grado 4
Revisó: Jamie McGregor Arango Castañeda – Profesional Universitario Grado 2
Aprobó: Sandra Lorena Ospina Salamanca – Subsecretaria de Inspección y Control

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP
Calle 30 No. 29 - 39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2856121

